

98.- AUTO DEL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DE CIUDAD REAL DE FECHA 08/09/15

Estimación parcial recurso de alzada. Se califica como falta leve (110-f), no como falta muy grave.

Antecedentes de hecho

PRIMERO.— Por Acuerdo de fecha 24 de julio del actual, la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Herrera de la Mancha, impuso al interno H. EL F. la sanción de cuatro fines de semana de aislamiento en celda, como autor de una falta muy grave del artículo 108-b del Reglamento Penitenciario. Contra dicha sanción el citado interno interpuso recurso de Alzada ante este Juzgado.

SEGUNDO.— Incoado el presente procedimiento y practicadas las diligencias que constan en autos, el Ministerio Fiscal emitió informe interesando la desestimación del recurso y la confirmación de la sanción impuesta.

Razonamientos jurídicos

PRIMERO.— La facultad sancionadora de la Administración Penitenciaria se debe de sustentar sobre los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, presunción de inocencia y proporcionalidad, siendo garantías indispensables en la sustanciación del precedente Expediente Sancionador la previa información al interno de la presunta infracción, atribuida, la concesión del derecho de audiencia y defensa y la posibilidad de recurrir la resolución que se dicte por aquella.

SEGUNDO.— Tramitado y resuelto el Expediente con cumplimiento a los principios y garantías anteriormente indicados, a la vista de las pruebas practicadas, las declaraciones funcionariales y las alegaciones del interno, que reconoce el hecho, alegando que era para su consumo en celda, ha quedado plenamente acreditado que el día 20 de julio último, sobre las 13'50 horas, intentó sacar de la cocina determinados alimentos, hechos que deben ser calificados correctamente en el apartado f del artículo 110 del Reglamento Penitenciario del 81, constitutivos como de una falta leve, al

no entenderse probada una verdadera sustracción, dado que la comida era para él, al no haber prueba en contrario, dándole concretamente las lonchas para el consumo en cocina, independientemente de que se tratara de unos productos que no entran en la dieta musulmán, dieta que no siguen ni todos los musulmanes ni todos los días, y sancionables con la privación de paseos y actos recreativos comunes por tiempo dos días, al quedar acreditado que no cumplió con su obligación de consumirlos dentro de la cocina, al amparo de lo previsto en el artículo 233.3 del Reglamento Penitenciario del 96.

En atención a lo expuesto

DISPONGO: Estimar en parte el recurso interpuesto por el interno H. EL F., en el sentido de calificar los hechos como constitutivos de una falta leve del artículo 110-f, sancionable con la privación de paseos y actos recreativos comunes por tiempo de dos días.